



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado.

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Coacalco de Berriozábal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y 01673/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha once de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, mediante las cuales requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio: 00006/DIFCOACALC/IP/2020**

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito a través de la plataforma SAIMEX los movimientos de altas y bajas del personal del SMDIF; nómina de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,*



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*noviembre y diciembre del 2019; asimismo, la nómina del mes de enero y la primer quincena de febrero del 2020.” (Sic.)*

**Solicitud de folio: 00008/DIFCOACALC/IP/2020**

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito a través de la plataforma SAIMEX, la versión pública de los recibos de nómina quincenales de mayo a diciembre del 2019 y las dos quincenas correspondientes al mes de enero del 2020 del titular de la Tesorería del SMDIF. Lo anterior en formato .PDF” (Sic.)*

Es de señalar que en las solicitudes antes mencionadas se eligió como modalidad de entrega: *“A través del SAIMEX”*

#### **II. Respuestas del Sujeto Obligado.**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal no dio respuesta a ninguna, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **III. Interposición de los Recursos de Revisión.**



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con número 00006/DIFCOACALC/IP/2020 y 00008/DIFCOACALC/IP/2020, ambos en el mismo sentido, conforme a lo siguiente:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“En seguimiento a las fechas de entrega de la solicitud de transparencia, se ha vencido el plazo de contestación, solicitud de prórroga y plazos de entrega en virtud de que suceda la misma.”*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“En seguimiento a las fechas de entrega de la solicitud de transparencia, se ha vencido el plazo de contestación, solicitud de prórroga y plazos de entrega en virtud de que suceda la misma..”*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud	Recursos	Comisionado
00006/DIFCOACALC/IP/2020	01671/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00008/DIFCOACALC/IP/2020	01673/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández

#### **b) Admisión de los Recursos de Revisión.**

Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión de los dos medios de impugnación con número 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y 01673/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por el Recurrente en contra del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Acuerdo que fue notificado a las partes el mismo día a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

#### **c) Acumulación de los asuntos.**

El catorce de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Primera Sesión Extraordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

01673/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 01671/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal**.

#### **d) Cierre de instrucción.**

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente solicitó al Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal, la información siguiente:

1. Los movimientos de altas y bajas del personal.
2. Nómina de los meses de enero a diciembre del 2019.
3. Nómina del mes de enero y la primera quincena de febrero del 2020.
4. Recibos de nómina quincenales de mayo a diciembre del 2019 en formato *PDF*.



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

5. Las dos quincenas correspondientes al mes de enero del 2020 del titular de la Tesorería del SMDIF en formato PDF.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Durante la sustanciación del presente recurso, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos al realizar manifestaciones y rendir informe justificado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

#### **ANÁLISIS A LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de Capulhuac** no registró respuesta a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3º fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información comenzó el a correr el **doce de febrero de dos mil veinte** y feneció el **cuatro de marzo del mismo año**, lo anterior sin contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como el uno y dos de marzo al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal** no emitió respuesta, para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta **tres de marzo del mismo año** para notificar respuesta; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado**.

En este sentido, para determinar la procedencia de la entrega de la información, resulta conveniente traer a colación lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“TÍTULO PRIMERO*

*DISPOSICIONES GENERALES*

*Capítulo I*

*Objeto de la Ley*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I. a X...*

**XI. Documento:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente*



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. a XLV...*

### *Sección Segunda*

#### *De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

De lo anterior, es dable concluir que cualquier documento que haya sido elaborado por el Sujeto Obligado en cumplimiento a sus atribuciones legales es susceptible de acceso de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios.

En cuanto a la entrega de los documentos donde consten las bajas de personal, es menester remitirse a lo que dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus artículos 89, 92, 93 y 95; Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, diverso 11; y 79 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios:



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*

CAPITULO VII

*De la Terminación de la Relación Laboral*

**ARTÍCULO 89.** *Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

*I. La renuncia del servidor público;*

*II. El mutuo consentimiento de las partes;*

*III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*

*IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;*

*V. La muerte del servidor público; y*

*VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

**ARTÍCULO 92.** *El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.*

**ARTÍCULO 93.** *Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*I. Engañar el servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;*

*II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;*

*III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;*

*IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;*

*V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;*

*VI. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;*

*VII. Cometer actos inmorales durante el trabajo;*

*VIII. Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;*

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*IX. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;*

*X. Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;*

*XI. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;*

*XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;*

*XIII. Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;*

*XIV. Incumplir reiteradamente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;*

*XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.*

*XVI. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;*

*XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafetecredencial o tarjeta*

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia;  
siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;*

*XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de  
consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere; e*

*XIX. Incurrir en actos de violencia laboral, entendiéndose por éstos los relativos a discriminación,  
acoso u hostigamiento sexual.*

*Para los efectos de la presente fracción se entiende por:*

*A. Acoso sexual, es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un  
ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima,  
independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y*

*B. Hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima  
frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no  
verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

*XX. La falta de requisitos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del  
servicio cuando sea imputable al trabajador, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del  
hecho, hasta por un periodo de dos meses.*

**ARTÍCULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el  
servidor público:**

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;*

*II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;*

*III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;*

*IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;*

*V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y*

*VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.*

*En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o*

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.*

*Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.*

*Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.*

*Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.*

### ***Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios***

**ARTÍCULO 11.-** *Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas.*

*Son prestaciones obligatorias:*

#### *I. Servicios de salud:*

- 1. Promoción a la salud y medicina preventiva.*
- 2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.*
- 3. Rehabilitación.*
- 4. Atención de riesgos de trabajo.*

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:*

*1. Sistema Solidario:*

- a) Jubilación.*
- b) Retiro por edad y tiempo de servicios.*
- c) Inhabilitación.*
- d) Retiro en edad avanzada.*
- e) Fallecimiento.*

*2. Sistema de capitalización individual:*

- a) Pago único.*
- b) Pagos programados.*
- c) Ahorro voluntario.*

*3. Seguro por fallecimiento.*

*III. Créditos a corto, mediano y largo plazo.*

***Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios***

***DE LAS SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES***

***Artículo 79.*** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*I. Amonestación pública o privada.*

*II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.*

*III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.*

*IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año.*

*La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

#### DE LAS SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

*Artículo 82. Las sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos correspondientes, consistirán en:*

*I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.*

*II. Destitución del empleo, cargo o comisión.*

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*III. Sanción económica.*

- a) *En el supuesto que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, la sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.*
- b) *En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente artículo.*

*IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:*

- a) *Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*
- b) *Por un periodo no menor a diez años ni mayor a veinte años, si el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

*Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.*

*A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.*

De los preceptos jurídicos que anteceden, se advierten los distintos supuestos jurídicos por los cuales los Sujetos Obligados registran los movimientos de baja de las servidoras públicas y de

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los servidores públicos que dejan de prestar sus servicios en cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal y dar por concluida la relación laboral entre la servidora o el servidor públicos y el Municipio y/o cual dependencia u órgano desconcentrado.

De ello podemos concluir que las servidoras y los servidores públicos pueden causar baja en el servicio, para el Ayuntamiento por:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Rescisión de la relación laboral por causa fundamentada en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Federal del Trabajo;
- d) Aplicación de resolución de la Contraloría Interna;
- e) Pensión por Jubilación, por Retiro y Tiempo de Servicios, por Inhabilitación, o por Retiro en Edad Avanzada;
- f) El mutuo consentimiento de la institución pública y de la servidora pública o del servidor público; y
- g) El vencimiento del término o conclusión de la obra determinante de la contratación.

Ahora bien, para los y las servidoras públicas que sin causa justificada dejaron de presentarse a laborar, encuadran en el supuesto del diverso 93, fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días), ante tal situación, el procedimiento a seguir será el dispuesto en el numeral 94 de la citada Ley que señala que la



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.

Asimismo, en caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

Advirtiéndolo de ello, que efectivamente el sujeto obligado debió generar un aviso derivado de las faltas injustificadas de servidores públicos con el que se podrán colmar los requerimientos relativos al nombre completo, causa de la baja y aviso de rescisión de la relación laboral.

Ahora bien, respecto a los servidores públicos que causaron baja con motivo del término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de la Ley laboral; la normativa que rige las relaciones laborales de los servidores públicos no contempla un aviso que se deba generar ante tal circunstancia, sino que la terminación de la relación laboral se cumple únicamente por alcanzar la temporalidad para la que fue contratado o colmar la vigencia de su nombramiento.

No obstante, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala puntualmente en su artículo 48 las atribuciones del Presidente Municipal, entre las que se encuentran la identificada con la fracción VI Ter que puntualmente dicta que éste deberá informar al cabildo de los casos de terminación y rescisión de las relaciones laborales que se presenten independientemente de su causa, así como de las acciones que al respecto se deban tener para evitar los conflictos



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

laborales, por lo que si bien éste no es un aviso al ex servidor público, si trata de un documento o informe donde constará aquellos servidores públicos separados del cargo con motivo de la terminación de su relación laboral derivado de este supuesto.

Ahora bien, por lo que hace a los recibos de nómina solicitados por el Recurrente, resulta necesario mencionar que el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>) establece que la Nómina es el *“documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.”*

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ([http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/cuenta\\_publica/Glosario/n.htm](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm), consultada el trece de agosto de dos mil diecinueve), establece que la Nómina es un *“listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.”*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. **Recibo individual** que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

*“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*...”*

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales, por lo que, se trata de información que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado tiene competencia para poseer en sus archivos los documentos fuente de los que se desprendan lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá de verificar si esta obra en sus archivos. Por lo que deberá de proceder, según lo



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las área competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En atención a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, resulta procedente ordenar que dé respuesta que a derecho corresponda; por lo que previa búsqueda exhaustiva razonable en todas las áreas competentes, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé tramite a la solicitud de información y respuesta con forme a derecho proceda.

Una vez que se la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán valorar si es procedente la entrega de la información en su totalidad; ya sea en versión pública para el caso de que contenga datos personales confidenciales, la cual deberá acompañarse del acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma deberá valorar para el caso de que la información contenida en los documentos encuadre en alguno de los supuestos de reserva y emitir el acuerdo de conformidad con se entrega en su totalidad, en versión pública o si es susceptible de clasificarse; para ello deberá emitir los acuerdos correspondientes de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; y en su caso desarrollar una prueba de daño de conformidad con el artículo 141 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y establecerá un plazo de reserva de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; donde la información puede ser reservado hasta por un periodo de cinco años.

Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

#### **SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión **01671/INFOEM/IP/RR/2020** y **01673/INFOEM/IP/RR/2020** en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda las solicitudes de acceso a la información **00006/DIFCOACALC/IP/2020** y **00008/DIFCOACALC/IP/2020** y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**



**Recurso de Revisión:** 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo  
Integral de la Familia de Coacalco de  
Berriozábal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01671/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado.